

1821
Hallada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO

Se ve para el Reyno del
S. D. Fern. VII. de los Años de 1820 y 1821
A. de 1814 y 1815

Año 1821

Señal de
Cajón

En la Ciudad de Puyo del Tiro en doce de Enero de mil ochocientos veinte y uno El Sr. D. Mariano Varquez, Regida al Excmo. Ayuntamiento, y Jefe de Copadiaz, dijo: Fue por quanto el estado actual decadente de las Copadiaz exige la mayor actividad, economía y vigilancia, para evitar la ruina y la amenaza, en perjuicio al culto del Señor, de su Santísima Madre, y su Santo Patrono, como tambien al bien espiritual de todos los Copades. Por tanto debia mandar y mando: que ningún Copadiaz entregue en lo sucesivo cantidad alguna, sin orden expresa de su Respetable Ayuntamiento. Que así mismo rindan dichos Copades las Cuentas de lo cobrado y cobrado municipalmente a los Ayerdomos en el día quince de cada mes: Y que los Ayerdomos se presenten anualmente a este Jefe de su Respetable Administración, en el mes de Marzo. Espera este Jefe de su Respetable Administración, como los Copades, cumplir con su Respetable deber, sin dar lugar a otra providencia: a cuyo efecto se les intimara el presente Auto.

RA-300 2
CA. 41
DS 125
A. 20

Mariano Varquez
Ayudante

Proveyó, y firmó el auto mencion el S.º

Mariano Lasquez y Larriba Regidor
Funcional el Com. Aguirre de
Capital y Inter Comisionado a Cosuadima
en el dia de suelta -

Anreim

José Maria de la Rosa
C.º de la Comis.º

Notificacion En Lima y en.º quince de mil ochocientos veintey uno, nonfigue e hire saber el auto a la buel
ta a D. Pedro Serrano Mayor domo a la Co
fradia de uña. s.ª a la Paz, y S.ª Inm.º de po
rreos en su persona doy fee -

Pedro Serrano

Rosa

Ora

En dho. dia nonfigue e hire saber el me
cionado auto al D. D. Pedro Antonio Alfaro
de Aguedas, Mayor domo Teniente a la Co
fradia de uña. s.ª de la Soledad en su
persona doy fee -

Pedro Ant. Alfaro

de Aguedas

Rosa

Ora

En dho. dia nonfigue el mismo auto a
D. Don.º de Aguirre Mayor domo a la Co
fradia de Jesus de Nazareno en su persona
doy fee -

Don.º de Aguirre

de Aguirre

Rosa



habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1812

SELLO TERCIERO DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCUENTA VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Otra3 En dicho dia nonfigue e hize saber el proprio auto a D. Jose Mariano de Ariz Mayordomo de la Cofradia de la Purissima, y P. Felipe de Cai en su persona doy fee

Jose Mariano de Ariz

[Signature]

Rosa

Otra3 En dicho dia nonfigue el proprio auto a D. Manuel de Albornoz, Mayordomo de las d. nra. s. de los Remedios y de una m. y de un a. en su persona doy fee

Man. Ant. Albornoz

[Signature]

[Signature]

Rosa

Otra3 En dho. dia nonfigue e hize saber el proprio auto a D. Jose de Soria Mayordomo de las Cofradias de c. nra. s. de la caridad y de la d. nra. s. de la Piedad en su persona doy fee

Jose de Soria

[Signature]

Rosa

Otra3 En dho. nonfigue e hize saber el mismo auto a D. Diego de Medina, Mayordomo de las d. Burgos y Animas, en su persona doy fee

Diego de Medina

[Signature]

Rosa

Otra3 En dicho dia hize otra nonfigacion como las anteriores a D. D. Juan Figueas el Sindico de la Cofradia de la Virgen Loreto y de San en su persona doy fee

Juan Figueas

[Signature]

Rosa

Ora3 En Lima, y en el dia y año de mil ochocien-
tos veinte y uno, notifiqué a hire rabe-
clauro af en la paise que le toca a D.
Pedro Montecruque cobradon a la de
Remedios en su persona doy fee.
Pedro Montecruque

Rora

Ora3 En dho. dia notifiqué lo mismo a D. Jose
Sanos Osinaga de S. Felipe en su perso-
na doy fee
Osinaga

Rora

Ora3 En dho. dia notifiqué lo mismo a D. Pe-
dro Klose cobrado a la de Benito y
Soledad en su persona doy fee
Klose

Rora

Ora3 En dicho dia notifiqué el propio año
a D. Juan Sanchez cobrado a la de Ben-
y Soledad en su persona doy fee
Sanchez

Rora

Ora3 En dicho dia notifiqué el mencionado
año a D. Felix Cabello cobrado a la de
Piedad y caridad en su persona doy fee
Cabello

Rora

3
Oras En este dia notifiqué lo mismo a D. Marcos
de Orizaga cobradu a la a la persona
Teru, y s. Felipe en su persona doy fee

Orizaga

Rora

Oras En dicho dia notifiqué el mencionado auto
a D. Pedro Alfaro, cobradu a la a la persona
ma Caridad, y Piedad en su persona doy fee.

Alfaro

Rora

Oras En dicho dia notifiqué el propio auto a D.
mariano Suarez cobradu a la a la persona
y Luc, y Remedios en su persona doy fee.

Suarez

Rora

Oras En el mismo dia notifiqué el mencionado
auto a D. Jose Porras, cobradu a la a la Ani
ma en su persona doy fee.

Porras

Rora

Oras En dicho dia notifiqué el propio auto a D.
Francisco al Rio, cobradu a la a Remedios en
su persona doy fee.

Rio

Rora

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

SELLO TERCERO DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Sirve para el Reyno de España VALE UN QUARTILLO

S. D. Fern. VII. Años de 1820 y 1821

Otra En dho dia nonifiqué el propio auto
wã D. Jose Domínguez Cabrerobradon a la
a Remedios en persona doy fee
José Domingo de Castro

Rosa

Otra En dicho dia nonifiqué el propio auto
a D. Don Scabigar Cabrerobradon a la al
ovim a Brizor en persona doy fee
Jose Carrigón

Rosa

Otra En dicho dia nonifiqué el propio auto a
D. Rosa Cabrerobradon a la a lofradio
a wia. r a la Pa en persona doy
fee

Jose M.ª Boraz

Rosa

Otra En dicho dia nonifiqué el propio auto a D.
Pedro Muñoz Cabrerobradon a la a Purissima en
persona doy fee

Muñoz

Rosa



4
Habilitado. Jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CINCUENTA Y CINCO UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Orda} En este dia notifiqué el propio auto a D. Juan
segura cobrador de la del Corazon de Jesus, An-
ma, y Burgos en su persona doy fee
segura

Rosa

Orda} En este dia notifiqué el mismo auto a D.
mamet de los cobradores a la alcaidada, y
alcaidada en su persona doy fee
Mamuel Leon

Rosa

Orda} En este dia notifiqué a este saber lo mis-
mo a D. Valentin de la Calle cobrador de la de
res cobradores en su persona doy fee
Valentin de la Calle

Rosa

Orda} En este dia notifiqué el propio auto a
D. Jose Sanchez cobrador de la de Anima, y
Jesus Maria, y Jose en su persona doy fee
Jose Sanchez

Rosa

Ora3 En dicho dia notifiqué el propio año a
matias Mirer cobrador a la de Pui
sima y S.^a Felice. en su persona doy fe

Albitas

Rora

Ora3 En dicho dia notifiqué el propio año a
S. Amorio de umbuenas cobrador a la
Aisardero en su persona doy fe

S. umbuenas

Rora

Ora3 En dicho dia notifiqué el propio año
a S. Luis Manrique cobrador a la de
Burgos en su persona doy fe

Luis Manrique

Rora

Ora3 En dicho dia notifiqué el mismo año
a S. Gaspar Gutierrez, mayordomo di
go cobrador a la de Jesus Aisardero
y de la de Piedad en su persona doy
fe

Gaspar Gutierrez

Rora

Ora3 En dicho dia notifiqué e hize saber el
propio año a S. Benito de la cobrador
a la cofradia de nra. S.^a de los Neme

Not en su persona doy fee

Benito Berastain

Benito Berastain

Rora

Otra En dicho dia notifiqué el propio auto a D. Juan Guzmán Cobrador de la Alcaidía de Burgos en su persona doy fee

Juan Guzmán

Rora

Otra En dicho dia notifiqué el mismo auto a D. Juan de Dios Diaz Cobrador de la Alcaidía de la villa de Jesus en su persona doy fee

Juan de Dios Diaz

Rora

Otra En dicho dia notifiqué el propio auto a D. Juan Jose Medrano Cobrador de la de Piedad en su persona doy fee

Juan Medrano

Rora

Otra En dicho dia notifiqué el mismo auto a D. Jose Abregud Cobrador de la del Santo Cristo de Burgos en su persona doy fee

Jose Abregud

Rora

Otra En el mismo dia notifiqué el mismo auto a D. Jose Panninoto el Decreto anterior a D. Jose Panninoto

Habilitado, jurado por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Sirve

S. D. F.

A. de 1820

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO, UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

cofrador de las de Caridad en su persona
day fee—

José Gavarrón

Otra}

En dho día notifique el mismo auto a
Man. España cofrador de la de Jesús María
en su persona day fee—

Manuel España

Rora

Otra}

En el mismo día notifique ehire savea
mismo auto a D. Juan Rondon cofrado
de Animas en su persona day fee—

Juan José Benítez Rondon

Rora

Otra}

En dicho día notifique ehire savea el
auto a D. Pedro Santiesteban cofrador de
varaxeno en su persona day fee—

Pedro Santiesteban

Rora

Otra}

En el mismo día notifique ehire savea
mismo decreto a D. Man. Alfaro cofrado

de la de Jesus Maria en su persona doy
fec—

Manuel Alfaro

Rosa



Dos reales.

7

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE
VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Seve para el Reyn del
D. D. Fern. VII. En los

A de 1814 y 1816

Librado, jurado por el Rey la Constitución en 3 de Mayo de 1808.

Ango hoy des
Abuila mil
Abolicion rein
e, y uno a la
ma al dia

Proga

Los Cobradores de Copradias que abaso
Subscribimos ante V. parecemos y decimos:
que ha llegado a nuestra noticia haber
librado V.S. providencia de pracion contra nues-
tras personas, a pedimento del Mayordomo; quien
supone le adeudamos por raron de la Cobranza.
Se nos ha hecho increíble que procedimiento, y
ilegal, y por ser una manifiesta infraccion de
la Constitucion. Sembrante arrendado no lo ha-
brarian cometido en la pasada administracion de
Just.ª los jueces mas despotas. En aquel tiempo
al deudor no se le ponía preso sino despues que
por un instrumento fee hacionte contraba ser cierta
la deuda, y eis en el caso de no prestar fianza.
Por el sabioCodigo que acabamos de jurar, nadie
puede ser preso por deuda. Solo los delitos q se-
ban ser castigados con pena Corporal, arrastran
a los perpetradores alas Carceles. Eso hemos jura-
do, y esto se debe cumplir. Qualquiera providen-
cia q se contra lo sancionado en la sobria constitucion
libren los jueces les arrastra grandes males. Agre-
guere a esto q V.S. no tiene jurisdiccion alguna. No
hay Jueces privativos. Si el Mayordomo tiene
algo q demandar contra nosotros, debe hacerlo an-
te los Jueces de letras de esta Capital: Jueces q

por la ley, deben juzgarnos y tienen jurisdicción
no N.º. que no la tiene, y q.º. solo por una im-
pugnación de la ley constitucional, ha dicado providencias
judiciales. En algunas providencias q.º. de N.º. exigía
mayordomo y sea librada, no había otra cosa
otra que grave pena, conculcante a la impugnación
la Carta Magna Española.

En conclusión, ni se nos ha oído, ni se
deuda puede ser por ningún ciudadano, ni
tiene jurisdicción la algunos. Por esto fundamos
A. N.º. Suplicamos rebogue el mandamiento de prisión
librado contra nosotros, y mande q.º. el mayor-
mo impute sin demanda en los juzgados cor-
respondientes, protegiendo V.ª. de nuevo sea do-
no combenga, sin dar a N.º. por ello jurisdicción
alguna, en jur.ª. V.ª.

José Domingo de Castro Manuel Alfaro
Mariano Suarez

Juan del Río

Pedro Montañez

Simón y Abril 6. a 1821.

Sevilla a dicho efecto las providencias económicas lib-
radas en doce de Enero y ocho de Febrero últimos: En consecuencia notifi-
camos a los Cobradores q.º. suscriben este recibo, vindan en
estas mensuras de lo cobrado y adeudado a sus Mayordomos
previos, el día ocho del corriente, vaso de aparcamiento, q.º. si no
verificaren, perjudicando, como han hecho hasta el presente la
gracia y cofradía con su conducta abusiva, se procederá a re-
aclarar de dicha recaudación. Notifiqueseles así mismo: Guár-
del recibo debido a esta Comisión vaso de aparcamiento; y re-
to de ser uno de los suscriptores hizo político del Excmo.

Remite, para un auto al Licenciado D. Jeronimo de
Villafuente

Varguez

Antem

Quarto de Montevideo
1820 y 1821

En Lima 2 Abril 1821 a mil ochocien-
tos veinte y uno de el Juicio de lo
Nofique e hize saber lo contenido del
Auto q. antecede y la a el referir
a D. Pedro Manuel Montenegro en su
persona y fimo doy fe

Montenegro

Pedro de la Cruz
En. no. y de la Cruz

Seguidam. Yo el Juicio de lo Nofique
e hize saber lo reme en el auto
q. antecede a D. Mariano Suarez en
su persona doy fe

Suarez

la Cruz

En Lima 2 Abril 1821 a mil ochocientos veinte y uno



Constitucion en 9 de Marzo de 1820
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Serve para el Reyno del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815

VALE UN QUARTILLO
Años de 1820 y 1821

*Del Euro. Inve sube y notifique todo lo ante
mido en el auto, relabuelto a D. Jose Domingo Castro, en su
plaza de ley de ley*

Jose Domingo de Castro

Villafra

Diligencia y

Se ve que habiendo solicitado a D. Manuel Alfaro en su casa de habitacion, y en consecuencia en ella se me alento en su espuso, sea en su esp. de la anterior de ella, es D. Alfaro se hallaba sumamente enfermo de Vicho, y por esta razon privado de comunicacion; por lo que suspendi dar cumplimientos al tenor del auto de la buca y p. de dev. da Constancia pongo la presente en Lima y Abril nueve de mil ochocientos o veinte y uno = me espuso en su esp. de la =

Petrox gau xequi

[Signature]



por el Real Cédula de 1763. Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES,
LES., AÑOS DE MIL OCIO-
CIENTOS SEIS, Y OCHO CEN-
TOS Y SIETE.

Se ve para el Rey del

S. D. Fern. VII. En los

A. de 1814 y 1815

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

El Subscrito Cobrador de
ofradar, Ante V. S. Decimos: Que
se nos ha hecho saber un Auto de
V. S. y.º del que se manda se lleve
a debido efecto las Providencias econo-
micas, sobre el Vendim.^{to} de uvas
menuales, bajo de apuracim.^{to} de se
pararlas de la Recaudacion, en
caso de no verificarlo, y q.º se nos
notifique quando nos el debido Vape-
to a la Comision. Por lo respectivo
a esta segunda parte, estamos con-
forme. En nuestras Representaciones, he-
mos guardado el debido respeto a
las Autoridades: Solo hemos pedido
el cumplim.^{to} de la L. Si esto es ofen-
sa, confesamos ingenuam.^{te} no en-
tender el verdadero sentido de esta

palabra.

Por lo respectivo á la primera
parte del Auto, hacemos presente, q.
el muy poco Dinero Recaudado, existe
en nuestra poder. De entregarlo á los
respectivos Mayordomos, resultaría
el inconveniente de su perdida. De-
nemos q. el demandante persucio; y
solo esperamos q. eno demanden, ante
la Justicia de esta Capital, unos
Indice; q. el segun lo expuesto en el
Antecio Exento, q. el Reproducimos, tie-
nen Jurisdiccion p. a. Libran Providen-
cia Judicial.

Devenos exponer q. la
separacion dela Recaudacion, es un
verdadero Deposo de nuestra Propie-
dad. Los Libros á virtud de lo
qual procedemos á la sobra, no
han costado nuestra Dinero. Váron
p. q. el tenemos una verdadera pro-
piedad en ellos, y en sus accesorios.
Si los Mayordomos gustan, esta-
mos prontos á entregarlos, devolvién-
donos su respectivo valor. En
este caso, repetiriamos igualmente
persucio; q. el nos han obligado p.
su conducta. De todos modos, si
tienen algo q. el demandamos, deben
hacerlo, ante los Jueces Ordinarios. Al-

Si ab oblationibus prout ad contextum sui Deman-
dar, y ha' recorrenientes, y lo con-
cerniente a vuestros Dros. Quexemos
evitar toda inutilidad. M. dello.

Suplicamos, se sirva mandar, q. lo
Majordomos interpongan sus de-
mandas de cuentas ante las Justicias
Respectivas, sin q. se entienda p. lo
esto, prorrogamos la Jurisdicción, en
Justicia. D. A. ^{co. del Rio} ^{Fr. de}

Jose Domingo de Castro

Pedro Montezuma

Man. Alfaro

Maximiliano Suarez

Ma. Abril 10. a 1824.

— Sendo la rendición de cuentas una obligación precisa a
los Cobradores, p. que se conoce mensualmente el estado de las Cofradías,
y se evita el manejo abusivo de lo q. se recauda a los Cobradores, p. lo que
ha ordenado esta Comisión se vinda a los Majordomos p. los Cobra-
dores el día ocho de cada mes: No ha lugar a la solicitud de
los recurrentes, y guardese lo mandado en sus el comisionado.

Vazquez

Amador

Com. de M. Alfaro
Tenon. de M. Alfaro
como sea necesario

Habilitado



Sirve para el Reyn del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815

por el Rey la Constitución de 1808
Marzo de 1821
**SELLO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS
Y SIETE.**

VALE UN CUARTILLO
Años de 1820 y 1821

*Indigna y Abil mece de mil ochocientos
veinte y uno y a su vez lo se me lo en
el año de mil ochocientos y siete Mariano
Suarez en su persona doy fe*

Suarez

[Signature]

Jauregui

*Doy fe que haciendo solicitud a Sr. Jose
Domingo de Castro en su Casa habitacion
y no encontrandolos en ella le dese
sepultura a una hermana de nombrada
Manuela de Castro, y en cuya signela
incerte el año de la buelta, y es por
año D.ª Manuela la pusiera en mano
propia del espuesto su hermano y
q. Corte pongo la presente en Lima y Abil
Catace de mil ochocientos veinte y uno*

Pedro de Jauregui

Doy fe que haciendo solicitud a don

11

Doyle of ha viendo solicitado a Don
Mamuel Alfaro y en las parras
verer of he estado en su casa la he
encontrado serrada, y aunque
he tocado no ha salido nacio
y aya aaron le entregue una
diquela a Don Antonio Juras
of me expuso lo veria, y encargue
a' me la puse en manos propias
lo of me ofrecio verificaria luego
of lo viere. y of course pongola
presente en Lima y ha ut supra

Pedro de Zambrano

Habilitado, jurado por el Poder Judicial en 9 de ~~Marzo~~ de 1911.

SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el **REINADO DE LOS REYES FERDINANDOS Y SIETE**
S. D. Fern. VII. VALE UN CUARTILLO
A. de 1814 y 1815 Años de 1820 y 1821

A. de 1814 y 1815 Años de 1820 y 1821

Pedro Montenegro en su faja ha visto a uno
y no encontrandolo en ella le dese es
quela con incertidumbre de la auto q. antecede
la q. entregue a una Vecina inmediata
amfani con encargo de q. la Purisima
en manos propias. Y p. d. J. contra
pongo la presente en Lima a 10 de Mayo

Pedro de Jauriqui

Doy fe que haviendo solicitado a' Don
 Fran.^{co} al Rio y no encontrandolo
 en m^aana, le dese escuela conince
 al cura q' antecede la q' entregue
 a' D.ⁿ Paulino con en cargo
 de q' lapuiera en manos propias
 y p.^o q' contra ponga la presente en lin
 gna vt xepro Pedro de xallegui

Pedro de Zambrano



jurada por el Rey de España en 9 de Marzo de 1820.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE. Para los Años de 1820 y 1821

Sor Regidor Juan de Céspedes

D.^o Pedro Slave, D.^o Manuel de Leon y D.^o Mariano Suarez

por nos, y à nombre de los Cobradores, y Dueños de Libras pertenecientes à las Cofradías de esta Capital, como mejor proceda de D.^o paremos ante V.^o y decimos: Que de su orden y à solicitud de los Maestros de las expresadas Cofradías, y no ha hecho saber rindamos la cuenta de nuestro cargo el día quatro del próximo febrero, quedando inteligencia de executar lo mismo en igual día de los meses sobre cuyo particular debemos hacer presente à V.^o que aunque en los tiempos anteriores se ha observado este orden, ó se ha cumplido à las veces con deferencia de pocos días, en el presente no es fácil

La razón consiste en la decadencia que ha sufrido todo giro, con especialidad desde que los enemigos nos pusieron el sitio que padecemos, sin que haya quien deude esta verdad, pues todos la han experimentado, bien que con mayor fuerza el Ramo de Cofradías, por que dependiendo su subsistencia de las contribuciones de la gente pobre, cercenada sus entradas, ha sido consiguiente suspenderlas, o retardarlas.

En un caso extraordinario como este no es de extrañar que nuestras cuentas sufran algun atraso, respecto de que ni ha habido dinero q.^{ue} apromtar procedente de las Limonas, ni nosotros hemos podido suplirlo, segun lo practicabamos, recibiendo empreritos, que se nos hacen por la misma causal de la penuria à que estamos reducidos.

De aqui resulta que no vemos en necesidad de interpelar la benignidad de V.^o solicitando que en lugar del día quatro prefijado, se designe el veinte y quatro de cada mes en que presentaremos las

predichas cuentas, y que lo tengan entendido
en lo Mayor-domos

Esta prerrogativa es de muy peque-
ña consideracion: influyen para elle en pri-
mer lugar lo extraordinario del caso por el
qual aun habiendo Leyes no tendrían cum-
plimiento: en segundo que no excediendo del mes ex-
termino, no puede revelarse que se vanan dar sin
llenar su deber: en tercero, que por nuestro mis-
mo beneficio estamos obligados a rendir dichas
cuentas mensuales para evitar confusion, y doble
responsabilidad: en quarto que por la demora no
se arriuga el entero, una vez que los libros son
de nuestra propiedad, y subianan en todo even-
to qualquiera desentuerto: y en ultimo que
el Publico no se perjudica, por que si en el inter-
medio ocurre algun pago, los Mayor-domos q.
no conservan mas fondos que los que les pro-
porcionamos, libran contra nosotros, y lo abuel-
ven, cuidando de hacerlo con puntualidad
sacadores de que qualesquiera demora no
degrada infinito, y disminuye el erario.

Por tan recomendables motivos no
persuadimos que V.S. se dignará acceder a nu-
estra solicitud, pues aunque los Mayor-domos
pretendan con la demanda acreditar el zelo
que les anima, obitan al presente las dificulta-
des opuestas, y no parece regular que al fren-
te de ellas, se nos añada una angustia sobre
la que padecemos, dimanada de lo calamito-
so del tiempo. Y en esta conformidad.

A S.S. pedimos y suplicamos se sirva ampliar
el termino referido para la exhibicion de
nuestras cuentas hasta el veinte y qua-
tro de cada ^{mes} bajo la protesta de cumplir
religiosamente por ser de justicia, que jun-
tos lo necesario no proceder de malicia. La

Jose Lavinotto

Manuel Longo
Gaspar Gutierrez

El presente es un libro de Contabilidad en el de Marzo de 1880
 que se ha de llevar en el libro de Contabilidad de 1880
 y en el de 1881.

El presente es un libro de Contabilidad en el de Marzo de 1880
 que se ha de llevar en el libro de Contabilidad de 1880
 y en el de 1881.

El presente es un libro de Contabilidad en el de Marzo de 1880
 que se ha de llevar en el libro de Contabilidad de 1880
 y en el de 1881.

Juan Sanchez

Maximo Suarez

José Abregio

Benito Bera

José Sanchez

José Maza

Juan Vilela

Man. Ceballos

Santos Isidro

José Segura

Manuel L. B.

Pedro Alfaro

José de

Domingo de Castro

Pedro Linares

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEIL Y OCHO, Y DILE Y

Parados Años de 1820 y 1821

Longares con sus antecedentes, y una ligante
re-dina, y Feb. 6 de 1821—

Vargues

Amén

Lima Febrero 8 de 1821

José María de la Rosa

Respecto a q. las Cuentas q. se han de rendir los Cobradores el quince de cada mes, es solo esto q. hallan acordado en el anterior, cuya suma anual varía p. las actuales circunstancias, nunca puede dejar de ser en algun modo efectiva, y p. lo mismo q. se supone en esta, debe ser mas expedita en manifestacion o cuenta respectiva: No ha lugar a la prorrogacion de la q. se solicita p. parte de los Cobradores, y cuando de equidad se prorroga a quince dias mas el termino, propiamente se dice de quince ultimos: de modo que han de presentarse las Cuentas referidas el dia ocho de cada mes, y en la forma antes indicada sobre la Matanza

Vargues

Amén

José María de la Rosa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de
Febrero de mil ochocientos veinueve y uno,



El Quinto.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los años de 1820 y 1821

notifique é hize saber el presente al auto
amparado á D. Pedro Alvar en su persona doy
fe

Llanos

Rosa

En dicho dia hize otra notificacion á D.
Gasper Guriérrez en su persona doy fe

Gutierrez

Rosa

En dicho dia notifique el propio auto
á D. Mariano Suarez en su persona doy
fe

Suarez

Rosa

En dicho dia notifique lo mismo á D. Jose
Domínguez en su persona doy fe

astro

Rosa

En dicho dia notifique lo mismo á D. Man-
de Leon en su persona doy fe

Leon

Rosa

En dicho día notificue lo mismo a D.
Jore Abregu en su persona doy fee

Abregu
J

Rora

En dicho día notificue lo mismo a D. Be-
rito Vera en su persona doy fee

Berito

Rora

En dicho día notificue lo mismo a D. Ju-
an Sanchez en su persona doy fee

Sanchez

Rora

En dicho día notificue lo mismo a D. Jore
~~Sanchez~~ en su persona doy fee
an^{do} Sanchez = fe

Rora

En dicho día bre ora notificación a
D. Juan Medrano en su persona doy
fee — Juan Medrano

Rora

En dicho día notificue al propio amo
a D. María España en su persona
doy fee — España

Rora

en

En dho dia hire ora nortificacion a d. Santos
Orinaga en su persona doytee

Orinaga
Bora

En dho dia hire ora a d. Jose Segura
en su persona doytee

Segura

Bora

En dho dia hire ora a d. Martin Orinaga
en su persona doytee

Orinaga

Bora

En dho dia hire ora a d. Pedro Alfaro
en su persona doytee

Pedro Alfaro

Bora

En dho dia hire ora a d. Jose Maria
Bora en su persona doytee

Bora
Bora

En dho dia hire ora a d. Jose Paurino
en su persona doytee

Paurino
Bora

(Año. Señor.

El estado decadente de las Cofradías me persuadió en 12 de
Enero último á ordenar, que los Cofrades presentasen sus
Cuentas respectivas el día 4. de cada mes á sus Mayordomos,
y ellos en el Mes de Marzo; y que los primeros no
entregasen cantidad alguna, sin orden expresa de los Mayordomos.

Se diere a los Cobradores se ampliase ese termino hasta el 24, con el objeto de llenar qualquiera deficit abono de mes anterior, como colectado con el de la data de la Cuenta. Formando un termino prudente, les concedi quatro dias mas para Comitien la utilidad de las Cofradias con el trabajo de los Cobradores.

Algunos han Cumplido, aunque no con exactitud. Otros se han negado ^{te}temerari^{te} a obedecer, entre los que son bien notables Castro, Alfaro, Suarez, Rio, y Montemauque, segun instruyen sus acusaciones de ^fy ^f.^s Alis provisiones economicas han sido hasta el dia ineficaces, lo pretendo de que peligraria el dinero en poder de los Mayordomos, y de que tienen que demandarles por suini^{ci}os. Se niegan a rendir sus cuentas respectivas, y mantienen temerariamente en su poder el dinero correspondiente a las Cofradias. El Objeto ha sido dar a este punto

mere economico el prospecto de Contemismo para eludir
las providencias de esta Comision, y en Interin abusan
del dinero.

Bien pudiera en uno de las Atribuciones de
esta Comision apremiarles al Cumplimiento de lo man-
dado. Mas como el mal es tan general, me ha pare-
cido mas conveniente ponerlo en noticia de V. Co.
para que se sirva adoptar las medidas mas utiles
al Publico. No solo comete el daño de esta, en la
falta de la rendicion de Cuentas, sino en la detraccion
de dos quantas partes que hacen en un beneficio los
Cobradores. Algunos de estos Cobran la limosna de
los Otermanos, no hallandose la Cofradia en estado de
darles los 50, pero estipulados: otros hacen uno de
apunte de Cofradias quebradas, para defraudar
al Secundario. Las quejas son diarias, y ya en
mucho exeso, sin dar otra expresion de los Cobra-
dores que haber hecho uno del dinero para mante-
nerse, o invertirlo en cosas de mayor utilidad, co-
mo el tabaco. Ha habido un Mayordomo que de-
ha negado a pagar unos cinquenta pesos, hasta
que se lo ordene la Otermandad en Cuerpo.

Nada de esto acaecia quando en esta Co-
mision residia la potestad judicial para compeler
al Cumplimiento de lo debia a estos malos hom-
bres. Abusando de las circunstancias, su objeto no
es otro, que defraudar al Publico en un beneficio. Porq.
no dexan de cobrar, pero se obstinan en no dar Cuen-
tas, y en no pagar los cinq^{ta} pesos por los Otermandos
muertos. Verdad es, que hay algunas Cofradias en

19

demasiado demorado y atraso, y que seria mejor se quita-
sen del medio. Mas los Cobradores reclaman por el valor
de sus libros, como si fuere de mayor aprecio su utilidad que
la del Publico a quien defraudan impunemente. Veniendo,
pues, Consideracion alas providencias que contiene el adju-
to Expediente y los Recursos de los Cobradores, y demas que
Nro. expuesto, se servira V. Ex. a. acordar lo mas util al
Publico. Lima y Abril 30. de 1821.

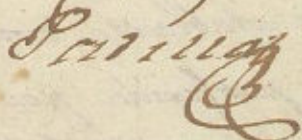
Mariano Varguer
Oy. Servia

Lima Mayo 1 de 1821

Traslado a los S. Sindicos =



Exmo. Sor.

El Sindico Pro^{or}.-gral a 2.^a nominac.
dice: que en este asunto no puede abrix
dictamen, con respecto a q. formo en favor
de los Cobradores de Cofradias el Recurso de 12.
p. lo q. podra correr el traslado unicamente
con el otro S. Sindico. Lima 4 de Mayo
1821


Exmo. Sor.

El Sindico Pro^{or}.-gral en vista del Exped. rela-
tivo ala Judicatura de Cofradias y Consulta del Sor.

Regidor Comisionado de este Vamo dice: que en
tanto son licitas las Cofradías en quanto son apro-
vadas por la autoridad Suprema, y practicadas p.^a
alg.^o Juez, q.^o dirige sus operaciones, y legitime sus ac-
tos, de modo q.^o no se Reducan a Juntas pernicio-
sas, ni estafas al pub.^o segun esta prevenido p.^a la
Ley 12 tit. 12 Lib. 12, de la Novísima Recopilación.
En esta virtud si los Jueces propuestos en las Cofra-
días no ejercen la Jurisdicción necesaria p.^a con-
tener los abusos, y corregir a los Mayordomos y
Cobradores: se Reduciran las Cofradías a Congregacio-
n.^{es} ilícitas destinadas a defraudar al pub.^o inde-
feso por falta de personero q.^o promueva sus
dños. y evite las distraccion.^{es} q.^o se intenten p.^a los
Coletores.

El gob.^o de las Cofradías nada tiene de con-
tencioso; p.^a q.^o solo puede graduarse tal a quello
en q.^o versen question.^{es} de dño. El arreglo del co-
brame, la corrección de los Cobradores y Mayordomos,
la Jurisdicción coactiva p.^a q.^o se pague a los Herma-
nos, y el apremio p.^a el cumplimiento de las ordenes
todas gestion.^{es} económicas q.^o deben ejercitarse p.^a el
Juez autorizado p.^a el arreglo de tales obras pías.
A este corresponde nombrar Mayordomos, y re-
pararlos quando no cumplen sus deberes: Estable-
cer las quotas q.^o deben percibir los Cobradores por
su trabajo personal: Apremiarlos en caso de no
cumplir lo establecido, evitando la escandalosa
proposición profenida por los Cobradores de haber
invertido las cantidades Recaudadas en sus gastos
propios, y en la compra de Tabaco p.^a utilizar en
su labranza.

Esta proposición.^{es} ventidosa en circunstancias

cias del clamor pub.^{co} sobre la inadecuacion dela cuota
ofrecida á los Hermanos, y de q.^{ta} muchas Cofradías váci-
das á quiebra sostienen Cobradores q.^{se} aprovechan de
todo lo q.^{se} recaudan, exigen unas providencias muy
serias y prontas p.^a contener la estafa del publico. Solo
deben sostenerse las Cofradías solventes, extinguiéndose
las quebradas como fuere posible refundirlas dentro de
aquellas, p.^a q.^{ta} los Hermanos no pierdan el dho. adquisi-
do en sus anteriores Contribuciones.

Los Mayordomos y Cobradores han consti-
tuido un Sacerdote en las Cofradías, ellos salvan sus dog.
con todo el genero dela cobranza, y olvidan el públ. interes
de los Hermanos. Esto depende dela falta de arreglo en
las asignaciones por q.^{ta} el Cobrador solo debe gozar de un
Nal en cada paro, y algun auxilio p.^a la Pestia, entre-
gando el Nro al Mayordomo, quien debe solo permitir
el tanto por ciento dela cantidad q.^{se} administra, pa-
gando á los Hermanos, asistiendo al culto dela Capilla
ó Altar dela advocacion, y Reservando el Nro p.^a un
fondo efectivo q.^{se} sirva todas las mismas atenciones en los
casos en q.^{ta} por deficiencia de Hermanos, ó exeso de di-
funtos sea necesario ocurrir a dho. fondo, á fin de que
nunca los Cofrades sean privados ni detenidos en los an-
xilio pecuniarios y espirituales q.^{se} se les han ofrecido

Todos los demas pactos y convenciones aq.^{se}
haya obligado la mala conducta de Mayordomos y Co-
bradores son Revocados y deben extinguirse inmediatamente.
El Sr. Juez debe velar escrupulosam.^{te} el arreglo sin necesi-
dad de interpelar al Juez de Letras por q.^{ta} siendo sus
providencias economicas y gubernativas si alguno se
sintiere agraviado debena acudir al Gefe Politico con arreglo
al Art.^o 18 del Capít. 1.^o dela Instruccion del Gob.^{no} Econo-

único político de las Provincias. Las facultades q^{ue} allí
corresponden al Ayuntamiento y al Alc. son las q^{ue} exerce
el Regidor nombrado; p.^a q^{ue} los Regidores son elegidos
p.^a ayudar á los Alcaldes guardando sus atenciones p.^a
el desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos.

Las deudas de Mayordomos y Cobradores
deben exigirse civilm.^{te} por la Jurisdicción coactiva. Las
estafas, robos y fraudes deben perseguirse por el Seña-
do y su Gubernativo q^{ue} preside estas confraternida-
des; reservándose solo al Poder judicial el conoci-
miento de las excepciones legales q^{ue} exigen devocion.^{to} faculta-
tivos con Aversión de Letrado. Sea oída una decla-
ratoria q^{ue} evitable estos puntos y evite maliciosos Reu-
sos considere el Síndico conveniente q^{ue} N.^o 2. eleve á la
Superioridad la consulta del Sr. Juez de Cofradías
con el apoyo q^{ue} corresponde o lo q^{ue} sea mas conforme
Lima y Mayo 10 de 1824.

D. Hermosa



Lima y May 10. 1824.

Visto con lo expuesto p.^a la Procuracion genl.
elevar en exped.^{te} al exmo. S. Virrey con la con-
sulta acordada -



D. Muella



Lima 12 de mayo
de 1821.

Pase en ascension
al S. D. D. Nicolas
Carambar.

Exmo. Sr.

El Ramo de cofradías ha sido útil al culto, al Estado, y airtantes
pocas de esta capital. Mas de algunos meses a esta parte se ha
convertido en una estufa p.^a la conducta acrisba de los Cofrades-
res, segun el Informe del Sr. Regidor D.ⁿ Mariano Viquez, q.
se registra a f.¹⁵ del expediente adjunto.

A pesar de sus reiteradas providencias desde 12 de mayo
ultimo el no haberse logrado q.^a los Cofrades rindan sus cuen-
tas mensuales a los Mayordomos, p.^a figura a se q.^a el S.^a Comi-
cionado carece de poder ejecutivo p.^a compelerlos a su cumpli-
miento. Sub empleado en servicios del Estado, esta se eñtidad de
los poderes q.^a le son nombrados p.^a Menar bien en cargo, y des-
empeñar con exactitud sus funciones. Delo contrario sin
util.

Acetal

Este Ramo está bajo la jurisdiccion de este Ayuntamiento, y
p.^a en Comision la ejerce anualmente un Sr. Regidor. Sus
funciones se han detallado p.^a la Procuracion gral en res-
puesta de la del cora.^{te} como tambien el modo de ejercerlas, y
el Superior donde deve ocurrirse en caso de agravio, seg.ⁿ
el art. 18. Cap. 1 de la Ley de 23. de Junio de 1813. Inefecto
el arreglo de la recaudacion, y distribucion de los cobrados
entre el culto, las manos auxiliares de la obra, y
los hermanos contribuyentes: la rendicion de cuentas men-
suales de los cobrados, y pendiente, el orden en las cofradías, y
separacion de los mayordomos o cobrados perjudiciales q.^a
nada tiene de contenido, y unicamente corresponde al.

Gubernativo y economico. Por que algunos de ellos subalter-
nos seniegan aun respectivo cumplimiento, nose combierte
en contenido. Sea muy bien en negativa un exco dig-
no de contentarse p.^a el S.^o Comisionado, con dependencia siem-
pre de este superior Gobierno, segun el articulo antes citado.

Directamente se halla bien penetrado de estos prin-
cipios, y segun ellos huviera devuelto el expediente aun comi-
cionado, p.^a q.^o Noora adelante sus providencias sin lameno-
demora. Mas deuo de evitar se usen malicias q.^o enton-
pescan en lo menor el arreglo abusivo selo cobadores, lo
dirige ala superioridad de S.^o p.^a q.^o se irva hacia la declara-
toria q.^o pide la Procuracion G.^oal. en su citada respuesta
se reproduce.

Dice que. a S.^o m.^o an.^o Salas capitular de Lima y d.^o
yo 11. de 1824.

Exmo. Sr.

El Conde de San Vicente

Simon Rangel

El Conde de la Vega del Briz

Francisco Valles

Pedro de la Puente

Fco. de Mendoza
Pinos y Caballero

Manuel Gudiño

Manuel de la Cruz

Man. de la Valle
y Garcia

Juan de Echevarria

Exmo. Sr. Virrey
del Reyno.

Lima

yo 22 de 1825

20

Vista al S.^o Fiscal; y sin perjuicio de esta providencia por lo interesante de la Materia de q.^{ta} se trata, y evitar los daños que se representan; inmenin se resuelven los puntos de la consulta, los Cobradores de Cofradías cumplan con lo Mandado por el Juez de ella en las providencias económicas de 12 de Enero, y 6.^{ta} de Feb. anteriores, sin escusa ni pretexto alguno; entendiéndose provisionalmente. Y para q.^{ta} tenga efecto transcribire este Decreto al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital para q.^{ta} lo haya executado

m Serna

Mariano de Serna

Cecilio. Sox.

F. en d. de d.
F. en d. de d.

Al Fiscal visto este Exped.^{te} sobre los abusos

q. se notan y menten en la administracion de
las Cofradias, y providencias del Sr. Regidor Coni-
cionado, reclamadas p.^a algunos cobradores, dice:
Que ya V. E. tiene justa y legalm.^{te} resuelto q.
el Ayuntamiento y dicho su Comisionado lleven
a punto y debido efecto lo determinado sobre la
dacion mensual de cuentas, y legal inversion
de los caudales q.^e deben recogerse en los obje-
tos p.^a q.^e estan destinados. Y es preciso que se
transcriba el Sup.^{or} Dec.^{to} de 22 de Mayo al
Excmo. Ayuntamiento p.^a contener a los cobrado-
res en sus medidas y arrogantes pretensi-
ones, q.^e conspiran a hacerse dueños absolutos del
producto de la cobranza, con el pretexto de haber
comprado los libros de asientos (q.^e acaso no res-
ponden p.^a por mera del importe q.^e deben en-
terar) y de q.^e p.^a sea separado de su oficio eco-
nómico hable p.^aceder sentencia judicial de ser
competente ordinario. Loaria de pronto con-
se el nudo q.^e han meditado, determinando V. E.
q.^e el Excmo. Ayuntamiento encomendar las co-
fradiaz a uno de los Sr. Alcaldes ordin.^{es} q.^e ti-
enen p.^a ahora completa la jurisdicc.ⁿ seg.ⁿ lo
dispuesto en la Constituc.ⁿ y Reglam.^{to} de Tribu-
nales; pero siendo necesario y preferente cor-
tar de raíz el mal, y arreglar el establecim.^{to}
de Cofradiaz en q.^e los abusos han llegado al ter-
mino fatal de su ruina, pide el Fiscal se sis-
va V. E. para el Exped.^{te} a la Diputac.ⁿ Provin-
cial, a quien corresponde este punto por el
Art.^o 33.^o de la Constituc.ⁿ en la atribuc.ⁿ 8.^a
Lima Junio 1.^o de 1821

Saxefo
